**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala No. 5 de Asuntos Penales para Adolescentes**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta y uno (31) de mayo de 2016

Acta Nº 255 del 31-05-2016

Expediente 66001-31-18-002-2015-00058-01

**I. Asunto**

Decide la Sala el grado de consulta de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento local, el 31 de marzo último, para resolver el incidente de desacato que promovió por VANESSA BECERRA TABORDA,contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,en el trámite de la acción de tutela que aquella instauró respecto de esa entidad.

**II. Antecedentes**

1. El 14 de diciembre del año pasado, la accionante presentó solicitud orientada a que ordene dar cumplimiento al fallo de tutela del 23 de febrero de 2015 e imponer las consecuencias legales del caso.

2. El juzgado dio inicio al trámite incidental frente al Gerente Nacional de Reconocimiento -Dr. Luís Fernando Ucros Velásquez, y a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones – Dra. Paula Marcela Cardona Ruíz-; concedió el término de tres días para el ejercicio de su derecho de defensa; decretó el plazo de diez días para la práctica de pruebas y requirió a la Presidencia de dicha entidad para que se sirviera hacer cumplir la sentencia de tutela reclamada. Términos que culminaron en silencio.

3. El 31 de marzo operador judicial declara que se ha incurrido en desacato a la orden de tutela por parte de los citados funcionarios, a quienes sancionó con arresto de 3 días y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitucional Nacional, se envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.

5. En el transcurso de la etapa jurisdiccional de consulta, la autoridad querellada por intermedio de su Vicepresidencia Jurídica, informa sobre el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de tutela; que mediante Resolución GNR 145073 del 17-05-2016 se dio respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud de pago de retroactivo pensional en cumplimiento de un fallo judicial radicada por Vanessa Becerra Taborda*.* Anexa constancia de notificación del mentado acto administrativo. *[[1]](#footnote-1)*

**III. Consideraciones**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[[2]](#footnote-2).

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor[[3]](#footnote-3)”.*

**IV. El caso concreto**

1. Aquí, el titular del juzgado dictó el auto que hoy se consulta, declaró que se ha incurrido en desacato por parte de los doctores Paula Marcela Cardona Ruíz, Luís Fernando Ucros Velásquez y Mauricio Olivera González, en su orden, Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones, Gerente Nacional de Reconocimiento y Representante Legal de Colpensiones, porque a pesar de haberlos instado para que acataran el fallo de tutela, no lo hicieron; e impuso a su cargo las sanciones de tres días de arresto y multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Sanciones que tuvieron lugar ante el incumplimiento a lo mandado en sentencia del 23 de febrero de 2015, que ordenó a los mentados funcionarios, en el término de 48 horas a partir de su notificación, *“dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada el 7 de noviembre de 2014, por la señora VANESSA BECERRA TABORDA…”.*

3. Como se indicó en líneas atrás, Colpensiones informó haber atendido la solicitud de la quejosa, esto es, que mediante acto administrativo GNR 145073 del 17 de mayo último, dio alcance al fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Adjunto de Pereira, que reconoció el pago único a favor de herederos.

4. Según los antecedentes contenidos en el fallo de tutela del 23 de febrero de 2015, la accionante con su escrito del 7 de noviembre de 2014, recurrió la resolución GNN 1311 de 2014, por cuanto el monto del retroactivo allí reconocido no correspondía al señalado en la sentencia del Juzgado Laboral y se había omitido reconocer personería a su apoderado. Así las cosas, confrontado con el contenido del acto administrativo GNR 145073 de 2016, en realidad se atendió lo pretendido, notificada el 18 de mayo último.

5. Evidencia entonces esta Sala de Decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 31 de marzo de este año.

6. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez o jueza y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*[[4]](#footnote-4)

En mérito de lo expuesto, la Sala No. 5 de Asuntos Penales Para Adolescentes del Tribunal Superior de Pereira,

**Resuelve:**

**Primero**: **Revocar** la sanción impuesta en auto del 31 de marzo de 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira y **declarar** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial, conforme lo arriba expuesto.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

1. Fls 5-12 C. Consulta. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-4)